

Aplicación de la Norma Unificada Argentina de Contabilidad (en adelante NUA) en las pequeñas y medianas entidades

Torres, Carlos F.

Abstract: La idea del presente artículo es analizar los cambios que traen aparejadas las normas unificadas argentinas (RT 54) respecto a las pequeñas y medianas entidades.

I. Ubicación de las normas específicamente destinadas para entidades pequeñas y medianas

A diferencia de la metodología del juego de normas que la precedieron, en las que se habían sancionado resoluciones técnicas particularmente destinadas a estas entidades (1), la NUA, contenida en la res. técnica 54 en su versión modificada por la res. técnica 59 (2), ha adoptado el criterio de incluir estas normas a lo largo de todo su contenido, en cada una de las oportunidades en las que la respectiva disposición incluya una norma diferenciada destinada a ellas.

Hemos considerado de interés para el lector reseñar la totalidad de esas normas diferenciadas, para luego analizar las que consideramos de mayor relevancia:

Ilustración Nro. 1 - Reseña de normas destinadas a entidades pequeñas y medianas contenidas a lo largo de la RT 54

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
5	Alcance.	Las normas de la RT 54 están destinadas a pequeñas, medianas y restantes entidades. Estas últimas por exclusión son las grandes entidades, denominación que sin embargo y sin explicación alguna, no es empleada a lo largo de la NUA.
6 y 7	Entidades pequeñas y medianas.	Se describen las pautas que las identifican.
8	Importes establecidos en los párrafos 6 y 7	De exponen los procedimientos para su actualización.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
9	Cambios de categoría como consecuencia de cambios en los importes.	Requiere informar mediante una nota las modificaciones en políticas contables a causa del comienzo o el cese en la aplicación de algún tratamiento permitido.
73 y 74	Aplicación de políticas contables.	De acuerdo con el párrafo 73 una entidad pequeña podrá aplicar una o más de las políticas contables establecidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables vigentes para las entidades medianas o para las restantes entidades y a su vez una entidad mediana podrá aplicar una o más de esas políticas establecidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables para las restantes entidades. De ejercer esas opciones, el párrafo 74 dispone que la entidad las aplicará a todos los rubros o partidas de naturaleza similar, revelándolo en notas a los estados contables.
130 y 131	Segregación de los componentes financieros implícitos.	Conforme al párrafo 130, una entidad pequeña podrá optar por no segregar componentes financieros implícitos. En principio, tampoco las entidades que no son pequeñas deben segregarlos, salvo el caso en el que por lo menos una de las cuotas pactadas supere los doce meses, contado desde la fecha de la operación, disposición que surge del párrafo 131.
148 y 148A	Comparación con el valor recuperable de activos detallados en el párrafo 146.	El párrafo 148 expone el procedimiento general aplicable por entidades pequeñas o medianas. El párrafo 148A, agregado por la Resolución Técnica N° 56, lo reitera en forma similar para entidades que no son pequeñas o medianas, pero sin una excepción que consagra solo para estas.
149	Comparación anual con el valor recuperable.	Es exigible solo para entidades que no son pequeñas o medianas.
158	Proyección de flujos de flujos de efectivo para calcular el valor de uso de activos.	Una entidad pequeña o mediana podrá reemplazar los presupuestos financieros referidos en el inciso e) del párrafo 157 por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse.
160	Nivel de las comparaciones entre la medición contable y el valor recuperable.	Una entidad pequeña o mediana podrá realizarla a nivel global. En los restantes casos, a nivel de cada activo o, si esto no fuera posible, a nivel de un grupo de activos.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
175	Información a revelar en notas acerca de pérdidas por desvalorización o de su reversión.	Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos a) y b) del párrafo 174.
204 y 204A	Medición inicial de bienes y servicios.	Cuando una entidad pequeña o mediana utilice el importe establecido en la documentación que respalda la operación, según lo establecido en el párrafo 204, podrá aplicar dicha política contable por cada transacción.
230	El párrafo 229 trata los casos en los que la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de una inversión original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros indicando el procedimiento aplicable.	Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el procedimiento indicado en este párrafo en reemplazo del desarrollado en el párrafo 229.
234	<p>El párrafo 233 indica la información a revelar acerca de la composición de las inversiones financieras que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. Entre otros requerimientos se incluyen:</p> <p>Inciso b): el valor razonable de las inversiones que midió al costo amortizado y cotizan en un mercado activo;</p> <p>Inciso c): los importes, en función de los plazos de vencimiento o rescate, distinguiendo entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plazo vencido; 2. Sin plazo establecido; 3. Con vencimiento en cada uno de los trimestres del período subsiguiente; y 4. Con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente. <p>Inciso d): Las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de inversiones cuya medición se efectuó según su costo amortizado.</p>	Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos b), d) y e) del párrafo 233.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
261	El párrafo 260 trata los casos en los que la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de un crédito en moneda, considerándose que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros.	Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el procedimiento indicado en este párrafo para esta situación, en reemplazo del desarrollado en el párrafo 260.
267	<p>El párrafo 266 indica la información a revelar acerca de la composición de los créditos con el fin de evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. Entre otros requerimientos se incluyen:</p> <p>Inciso c) los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas distinguiendo entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plazo vencido; 2. Sin plazo establecido; 3. Con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; 4. Con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente. <p>Inciso d) las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de crédito.</p>	De acuerdo con el párrafo 267 una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos c) y d) del párrafo anterior.
332	El saldo por revaluación representará, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento revaluado, neto del pasivo por impuesto diferido determinado según lo establecido en el apartado "Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias" (párrafos 334 a 336).	Se exceptúa de esta disposición a entidades pequeñas que opten por aplicar la política contable del párrafo 572.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
400	Si del análisis de las cuestiones a considerar para el cómputo de las amortizaciones resulta que la vida útil de un activo intangible es indefinida, la entidad no computará su amortización, y realizará la comparación con su valor recuperable en cada cierre de ejercicio.	Se exceptúa de esta disposición a entidades pequeñas o medianas que procedan de acuerdo con lo establecido en el párrafo 148.
460	Medición inicial de los pasivos ciertos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes.	Las entidades pequeñas, excepto que opten por la política contable referida en el inciso b) de este mismo párrafo, realizarán esta medición de acuerdo el valor de las sumas recibidas (neto de los gastos deducidos), siempre que la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares;
475	Entre otros requerimientos incluidos en el párrafo 474 acerca de la información a revelar sobre la composición de los pasivos ciertos en moneda, se incluyen: Inciso c): los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas, distinguiendo entre: (i) Plazo vencido; (ii) Sin plazo establecido; (iii) Con vencimiento en cada uno de los trimestres del período subsiguiente; y (iv) Con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente. Inciso d): Las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de pasivo.	Las entidades pequeñas o medianas podrán no revelar la información requerida por los mencionados incisos.
489 y 491	Medición inicial (párrafo 489) y posterior (párrafo 491) de las provisiones.	Para ambas mediciones se dispone que cuando la entidad es pequeña, esta medición se hará a su valor nominal aun cuando se estime que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
557	<p>El párrafo 555, inciso b) requiere que una entidad que es arrendataria presente la información por todos los contratos de arrendamiento (sean financieros u operativos) desagregándolos por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas y de su valor actual, considerando a tal fin los plazos que en este inciso se indican.</p> <p>El párrafo 556 requiere que una entidad arrendataria presente por sus contratos de arrendamiento financiero una conciliación entre el total de las cuotas mínimas comprometidas a la fecha de los estados contables y su valor actual.</p>	Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por el inciso b) del párrafo 555 y por el párrafo 556.
572 y 573	Reconocimiento de pasivos por impuesto corriente y de activos y pasivos por impuesto diferido.	<p>Conforme al párrafo 572, una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el gasto y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.</p> <p>A su vez el párrafo 573 indica que en la medida en la que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación surgida del párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer solo el gasto y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.</p>
578	Reconocimiento de pasivos o activos por impuesto diferido.	Una entidad que no es pequeña, de corresponder, aplicará el método del impuesto diferido. Esta enunciación complementa las disposiciones contenidas en los párrafos 572 para entidades pequeñas y 573 para las que revisten la categoría de medianas.
661	<p>Conciliación requerida por el párrafo 659:</p> <p>Una entidad presentará en el cuerpo del estado una conciliación que revele;</p> <p>a) las diferencias entre los flujos de efectivo y sus equivalentes procedentes de las actividades operativas, de inversión y financiación; y</p> <p>b) la variación total del efectivo y sus equivalentes.</p>	Una entidad pequeña o mediana podrá no presentar esta conciliación.

Párrafo N°	Tema tratado	Alcance y/o contenido de la dispensa
666	<p>Cuando prepare sus estados contables según lo establecido en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación" cualquier entidad (el destacado es nuestro) podrá presentar el estado de flujos de efectivo en forma sintética informando:</p> <p>a) El saldo inicial del efectivo y sus equivalentes.</p> <p>b) El saldo final del efectivo y sus equivalentes.</p> <p>c) La variación neta del efectivo y sus equivalentes.</p> <p>d) El total de las variaciones netas del efectivo y sus equivalentes que han sido generadas por las actividades operativas, las de inversión y las actividades de financiación.</p>	<p>Esta excepción no alcanza a las entidades sin fines de lucro ni a las entidades cooperativas, comprendidas en la clasificación del inciso c) del párrafo 5.</p> <p>En consecuencia, el alcance de la dispensa no es la que estamos considerando en este trabajo sino que se basa en la trascendencia que se asigna al estado de flujos de efectivo en las mencionadas entidades.</p> <p>De todos modos, cabe recordar que las entidades cooperativas en lo que refiere a normas de exposición no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la NUA, por lo que los requerimientos que para ellas se reservan al respecto están incluidos en la Resolución Técnica N° 24, modificada por la Resolución Técnica N° 51, cuya vigencia se ha decidido mantener.</p>
1027	<p>Medición posterior de activos biológicos destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de las operaciones.</p>	<p>Los activos biológicos en desarrollo que sean plantas, durante la fase inicial de ese desarrollo se medirán en función de su costo de producción.</p> <p>Para la medición posterior de los restantes activos biológicos, una entidad pequeña, podrá utilizar el costo de adquisición o costo de producción, según corresponda. Entendemos que la mención corresponde a animales, en cualquier etapa de su vida, y a plantas en su etapa avanzada de desarrollo biológico.</p> <p>Esta posibilidad se brinda también a las entidades medianas, pero en este caso solo cuando la estimación del valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta, implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83.</p>
A3	Clasificación de las entidades.	Se remite a las definiciones de los párrafos 6 a 8 de esta resolución técnica.
A4	Selección de políticas contables.	Deberán ser consistentes con la clasificación que haya determinado de acuerdo con el párrafo anterior.
A5	Cambio de categoría en el primer ejercicio de aplicación de esta RT.	Se especifican los criterios a emplear ante un posible cambio de categoría derivado de la primera aplicación de la RT 54.

Como puede observarse en esta reseña, las normas objeto de este trabajo se concentran en determinados capítulos y en el apéndice de la NUA, existiendo en cambio capítulos en las que ellas no se encuentran consideradas. Por lo tanto, y también con la finalidad de orientar al respecto al lector, destacaremos seguidamente donde se encuentran dichas disposiciones como asimismo donde no se han previsto tales dispensas:

Ilustración Nro. 2 - Ubicación de normas destinadas a entidades pequeñas y medianas en la RT 54

Partes de la RT 54 en las que se incluyen normas destinadas a entidades pequeñas y medianas.	<p>Introducción.</p> <p>Capítulo 1: Cuestiones de aplicación general.</p> <p>Capítulo 2: Procedimientos contables de aplicación general.</p> <p>Capítulo 3: Reconocimiento, medición y presentación de partidas del activo.</p> <p>Capítulo 4: Reconocimiento, medición y presentación de partidas del pasivo y patrimonio neto.</p> <p>Capítulo 5: Efectos contables procedentes de determinadas circunstancias, transacciones o contratos.</p> <p>Capítulo 6: Normas generales sobre presentación de estados contables.</p> <p>Capítulo 10: Actividad agropecuaria.</p> <p>Apéndice A: Normas de transición.</p>
Partes en las que no se incluyen esas normas.	<p>Capítulo 7: Procedimientos contables de aplicación particular.</p> <p>Capítulo 8: Reconocimiento y medición de partidas particulares.</p> <p>Capítulo 9: Efectos procedentes de determinadas circunstancias, transacciones o contratos particulares.</p> <p>Capítulo 11: Cuestiones específicas de los estados contables de negocios conjuntos no societarios.</p> <p>Se trata de capítulos referidos a entidades cuya operatoria es de mayor complejidad, por lo que resulta lógica la inexistencia de dispensas en el tratamiento de los temas en ellos contenidos.</p>

II. Identificación de entidades pequeñas y medianas

Los párrs. 6 y 7 establecen las pautas identificatorias de estas dos categorías de entidades, siguiendo lineamientos muy similares a los que oportunamente y con esa misma finalidad dispusiera la RT 41 en su versión modificada por la RT 42. En consecuencia, nuevamente adquiere particular relevancia la única pauta cuantitativa que se contempla, conforme a la cual, para calificar como entidad pequeña o bien mediana, en el ejercicio inmediato anterior se debieron alcanzar ingresos iguales o inferiores a un importe a definir por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (en adelante FACPCE).

Al respecto la junta de gobierno de esta federación emitió la res. JG 608/2022, disponiendo los importes aplicables a los incs. b) de los aludidos párrafos en las sumas de \$650.000.000 y \$3.250.000.000 respectivamente, valores expresados en poder adquisitivo del mes de octubre de 2022. Actualizadas para ser aplicados en ejercicios finalizados en el mes de diciembre de 2024, estas cifras se elevan a \$4.861.549.242 y a \$24.307.746.212 para cada una de las mencionadas calificaciones.

La relevancia de estos importes da lugar a que aproximadamente el 95% del universo de entidades obligadas a aplicar las disposiciones de la RT 54 se encuentran comprendidas en ellas, porcentaje que por sí mismo enfatiza la importancia de las normas que consideramos en este trabajo.

Tal como lo establece el párr. 9, debe contemplarse además la obligatoriedad de revelar los cambios —comienzo o cese— en la aplicación de algunas de las normas diferenciadas como consecuencia de haberse producido algún cambio en la categorización de la entidad.

III. Aplicación de las normas detalladas en la ilustración nro. 1

Reseñada la totalidad de las normas al alcance de las entidades pequeñas y medianas en la ilustración nro. 1, desarrollaremos en este trabajo las contenidas en la introducción y en los capítulos 1 a 4, es decir hasta el párr. 491 indicado en dicha ilustración, reservando el análisis de las restantes en otro artículo que revestirá entonces el carácter de continuación del presente.

III.1. Aplicación de políticas contables de jerarquía superior a las que resultan obligatorias para la calificación de la entidad

El párr. 73 establece que una entidad pequeña puede aplicar una o más de las políticas contables establecidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables vigentes para las entidades medianas o para las restantes entidades y a su vez una entidad mediana podrá emplear las previstas para las restantes entidades.

Esta disposición en esencia asigna la calidad de optativas a la totalidad de las normas destinadas a las entidades pequeñas y medianas. El párr. 74 complementa al anterior requiriendo que la entidad que adopte esta posibilidad las aplicará a todos los rubros o partidas de naturaleza similar, revelándolo en notas a los estados contables. Se resguarda de este modo la uniformidad y consistencia en el reconocimiento, medición y presentación de los rubros o partidas involucrados en los criterios de mayor jerarquía que se ha optado por emplear.

III.2. Segregación de los componentes financieros implícitos

El párr. 130 establece en principio y como criterio general la no desagregación de estos componentes para todas las categorías de entidades. La diferenciación surge del párrafo siguiente. En efecto:

1. Las entidades pequeñas no se encuentran obligadas a practicar esa desagregación en ninguna circunstancia.
2. Las medianas y las restantes entidades deben hacerlo solo cuando al menos una de las cuotas pactadas supere los doce meses, contado desde la fecha de la operación.

Esta última limitación al empleo de esta opción procura preservar que la falta de segregación de estos componentes se genere y cancele en el mismo ejercicio, de modo que únicamente afecte la exposición de las causas del resultado en el mencionado período contable. Este objetivo seguramente se alcanzará en muchos casos, pero no en todos, dado que lógicamente, aunque ninguna cuota exceda el plazo de doce meses, algunas de ellas probablemente se devenguen en el ejercicio siguiente al que corresponden los estados contables en cuestión.

III.3. Comparación con el valor recuperable

Las dispensas a las que haremos referencia a continuación alcanzan a la comparación con el valor recuperable de los activos detallados en el párr. 146, es decir:

1. Bienes de uso.
2. Propiedades de inversión, cuando no se midan utilizando el modelo de valor razonable.
3. Activos intangibles.
4. Llave de negocio surgida de una combinación de negocios.
5. Participaciones medidas utilizando el método del valor patrimonial proporcional.
6. Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.

Recuérdese que para los activos no incluidos en esta enunciación los procedimientos inherentes a su comparación con el valor recuperable son establecidos en forma individual en las normas que específicamente se prevén para cada uno de ellos en el capítulo 3 de la NUA.

Conforme al párr. 148, una entidad pequeña o mediana comprobará si el importe en libros de un activo individual (incluido en alguno de los rubros detallados en el párr. 146, recordamos por nuestra parte) supera su valor recuperable solo en el caso que observe indicios de deterioro, los que son descriptos en el párr. 151.

De todos modos, aun cuando se presenten estos indicios, estas entidades están exceptuadas de practicar este cotejo cuando la medición de ese activo se base en el valor razonable y sus costos directos de venta no son significativos. Este segundo requerimiento limita la excepción al caso en el que la diferencia entre el valor recuperable y el valor neto de realización (cuantitativamente muy similar al valor razonable neto de sus costos directos de venta) sea poco relevante y por ende ese valor pueda asimilarse al límite del valor recuperable.

En relación con la comparación del valor recuperable de un grupo de activos con su medición contable primaria, el inc. b) de este párrafo la requiere también en el caso de que existan indicios de deterioro. No obstante, de conformidad con el inc. c) de este párrafo, esta evaluación no es requerida si el resultado obtenido en cada uno de los últimos tres ejercicios (incluido el actual) sea positivo.

En nuestra opinión, esta última dispensa es excesivamente amplia, debiendo haberse precisado una cuantía mínima para esos resultados que cubra al menos la medición contable de las futuras bajas de ese grupo de activos por depreciaciones u otras causas.

Por otra parte, esta misma pauta es considerada por el párr. 158 para eximir a las entidades pequeñas o medianas de la realización de una proyección de flujos de efectivo para calcular el valor de uso de activos. Extendemos también a esta dispensa la objeción que consignamos en el párrafo anterior.

Por su parte el párr. 148A, agregado oportunamente por la res. técnica 56 a continuación del anterior (3), repite en sus incs. a) y b) exactamente las mismas disposiciones para las restantes entidades, es decir las que no son ni pequeñas ni medianas, pero sin brindar a estas entidades la posibilidad de no practicar esta evaluación en el caso de que el resultado obtenido en cada uno de los últimos tres ejercicios (incluido el actual) sea positivo, dispensa que por lo tanto se limita a las entidades a las que hace mención el párr. 148.

Finalmente, el párr. 149 requiere que una entidad que no es pequeña o mediana deberá efectuar anualmente la comparación con el valor recuperable:

1. De los intangibles de vida útil indefinida,
2. De cualquier grupo de activos al que asigne un activo intangible con vida útil indefinida y
3. De cualquier grupo de activos al que se le asigne una llave de negocio de vida útil indefinida.

En nuestra opinión, la dispensa que por exclusión surge en este párrafo debería limitarse a las entidades pequeñas, puesto que en función de la importante cuantificación del monto de ventas en el ejercicio anterior que se admite para calificar a una entidad como mediana, es posible que muchos de estos entes adquieran una relevancia que torna necesaria la evaluación del tope de recuperación de estos activos, cuya realización solo es posible en caso de enajenación en bloque de la entidad.

Finalmente, y en lo que respecta a los niveles de comparación, el párr. 160 admite que una

entidad pequeña o mediana la realice a nivel global. En las restantes entidades el cotejo deberá hacerse a nivel de cada activo o, si esto no fuera posible, a nivel de un grupo de activos. Es importante recordar al respecto que esta disposición forma parte de las previstas solamente para los activos incluidos en el párr. 146.

III.4. Información a revelar en notas acerca de pérdidas por desvalorización o de su reversión

Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por los incs. a) y b) del párr. 174. La excepción refiere a las siguientes pérdidas por desvalorización o bien a sus reversiones

1. La sufrida por activos individuales, para los que se la exime de detallar la naturaleza y una breve descripción de dichos activos.

2. La producida por actividades generadoras de efectivo o de una unidad más pequeña, situación en la que se las exceptúa de la obligación de brindar una descripción del grupo de activos considerado, como asimismo de los cambios, si los hubo, en su conformación desde la anterior estimación del valor recuperable, la conformación actual y anterior y las razones del cambio.

Entendemos que la primera de las dispensas pudo haberse evitado, dada la escasa complejidad de la información requerida a las restantes entidades. La segunda, por el contrario, nos resulta más razonable, especialmente para el caso de las entidades pequeñas, a las que en todo caso pudo acotarse la excepción.

III.5. Medición inicial de bienes y servicios

El párr. 204 describe esta medición para los diversos orígenes de incorporación de los bienes y servicios. Para algunos de ellos, tratándose de entidades pequeñas o medianas, la medición puede basarse en el importe establecido en la documentación que respalda la operación. Es el caso de los bienes o servicios incorporados mediante:

1. Aportes, donaciones o subsidios gubernamentales, a los que hace referencia el inc. c) de este párrafo, en tanto la entidad califique como pequeña o mediana y el importe estuviera explicitado.

2. Trueques o canjes no procedentes del reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones, en este caso cuando no sean transacciones mediante las cuales se ha entregado un activo y los bienes recibidos son de similar naturaleza, destino o utilización y costos de reposición, supuesto en el que estos bienes se incorporarán por un importe equivalente a la medición contable del activo entregado, sin dudas una medición absolutamente objetiva y confiable.

Para el resto de las entidades la medición requerida se basará en el valor razonable o en la cotización sucedánea del activo, en los casos en que resultara aplicable, mediciones que también son requeridas cuando el importe no estuviese explicitado en esa documentación (4).

El párr. 204A, agregado en este caso por la RT 59, aclara que cuando una entidad pequeña o mediana utilice el importe establecido en la documentación que respalda la operación, según lo establecido en el párrafo que consideramos precedentemente, podrá aplicar dicha política contable por cada transacción. Estrictamente, estando la norma ya establecida para todos los casos en los que la entidad pequeña o mediana cuente con documentación respaldatoria que avale el importe de la transacción, no aparece necesaria esta aclaración.

III.6. Casos en los que una refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de una inversión original

El párr. 229 establece detalladamente el procedimiento a utilizar en el caso de estas refinanciaciones, concedidas por la entidad. A su vez el párr. 230 consagra un procedimiento alternativo para las entidades pequeñas o medianas. Los reseñamos seguidamente en forma comparativa con la finalidad de facilitar su lectura:

Ilustración Nro. 3 - Procedimientos aplicables por las distintas entidades alcanzadas por la RT 54 en el caso de refinanciaciones concedidas subsistiendo la inversión original

Párrafo 229: Procedimiento por entidades que no son pequeñas ni medianas	Párrafo 230: Procedimiento por entidades pequeñas y medianas
<p>Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de la inversión original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros. Para reflejar el cambio indicado, la entidad deberá:</p> <p>a) Recalcular el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva de la inversión original;</p> <p>b) Reconocer inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación contractual; y</p> <p>c) Ajustar el importe de la inversión adicionando cualquier costo incurrido en la refinanciación, el que será amortizado a lo largo de la duración de la nueva inversión.</p>	<p>En reemplazo del procedimiento indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación estas entidades podrán:</p> <p>a) Mantener el valor contable de la inversión, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y</p> <p>b) Modificar la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.</p>

En esencia, esta dispensa permite a las entidades pequeñas y medianas no determinar un resultado instantáneo por diferencia entre las mediciones actual y anterior a la fecha de la refinanciación, postergando esa obligación al reconocimiento de resultados que se generen a partir de esa fecha.

Además, como consecuencia del mantenimiento de la medición anterior que deben observar, las entidades pequeñas y medianas no adicionarán los costos que pudiese acarrear la refinanciación. Por lo tanto, por exclusión surge de esta norma que, de generarse estos costos, a diferencia de las restantes entidades que deberán amortizarlos a lo largo de la duración de la nueva inversión, ellas deberán cargarlos totalmente a resultados a la fecha misma de la refinanciación.

Por otra parte, y tal como puede observarse en el detalle de las normas destinadas a las entidades pequeñas y medianas que hemos desarrollado en la ilustración nro. 1, los párrs. 260 y 261 reiteran respectivamente para los créditos en moneda las disposiciones contenidas en los párrs. 229 y 230 que acabamos de analizar.

III.7. información a revelar acerca de la composición de las inversiones financieras

Entre la información a revelar destinada a evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, el párr. 233 incluye en sus incs. b), d) y e) la que se indica a continuación:

Ilustración Nro. 4 - Información a revelar contenida en los incs. b), d) y e) del párr. 234

Información consignada en los mencionados incisos	Comentarios
El valor razonable de las inversiones que midió al costo amortizado y cotizan en un mercado activo;	En principio, la obtención del valor razonable de inversiones que cotizan en un mercado activo no se presenta como de difícil obtención.
Los importes, en función de los plazos de vencimiento o rescate, distinguiendo entre: 1. Plazo ya vencido, 2. Sin plazo establecido, 3. Con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; y 4. Con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente;	Observamos un error material en los plazos que hemos indicado en los puntos 3 y 4 de la enunciación. En efecto, en el punto 3 la norma sin dudas quiere referirse al ejercicio siguiente al de los estados contables objeto de la información y en el punto 4 la mención correcta es a los ejercicios posteriores al siguiente, o sea al inmediato posterior, y no a "ejercicios posteriores al subsiguiente".
Las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de inversiones cuya medición se efectuó en función del costo amortizado (pudiendo informar el promedio por categoría cuando existe más de una tasa).	La existencia de tasas implícitas solamente debería presentarse en entidades medianas y en las restantes entidades, cuando al menos una de las cuotas pactadas supere los doce meses contado desde la fecha de la operación.

De acuerdo al párr. 234, una entidad pequeña o una entidad mediana tiene la posibilidad de no revelar la información que hemos detallado en la primera columna de esta ilustración. Tal como lo comentamos en esta ilustración, el valor razonable de las inversiones que cotizan en un mercado activo generalmente no requiere un esfuerzo desproporcionado que amerite esta dispensa y en relación con las referidas a plazos y a tasas de interés, creemos que ellas podrían haberse limitado a entidades pequeñas.

Como también es dable observar en la ilustración nro. 1, similares disposiciones en relación con plazos y tasas requeridas y sus correlativas exenciones se encuentran:

1. En relación con los créditos en moneda, en los párrs. 266 y 267.
2. Respecto a las deudas en moneda, en los párrs. 474 y 475.

Dada la similitud de las disposiciones, los comentarios que hemos desarrollado en este apartado del trabajo con relación a plazos y tasa para las inversiones financieras y sus dispensas para entidades pequeñas y medianas, son aplicables también a los créditos y deudas en moneda, considerando los párrafos que acabamos de mencionar. Cabe incluso la misma observación en relación al error material acerca de la referencia a ejercicios subsiguientes y no simplemente siguientes, dada la reiteración de este error en los párrs. 266 y 474.

III.8. Contenido del saldo por revaluación

El párr. 332 establece que saldo por revaluación representará, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento revaluado, neto del pasivo por impuesto diferido determinado según lo establecido en el apartado "Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias".

Sin embargo, dada la posibilidad brindada por el párr. 572 a las entidades pequeñas de no reconocer activos ni pasivos por impuestos diferidos, contabilizando exclusivamente el gasto y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente, la deducción del pasivo por impuesto diferido indicado precedentemente es inaplicable para estas entidades.

La excepción consagrada en este párrafo es importante, dado que en el marco de las normas vigentes antes de la NUA no se brindaba explícitamente esta aclaración, suscitando

así la duda acerca de si las entidades no obligadas a reconocer activos y pasivos por impuesto diferido de todos modos debían considerar a este en particular.

En consecuencia, las disposiciones emanadas del párr. 332 en lo que a entidades pequeñas refieren, se limitan a la exigencia que el saldo por revaluación represente, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento para el que utilizó el modelo de la revaluación. Un importe superior al indicado se presentaría, por ejemplo, cuando se ha optado por el mantenimiento de ese saldo sin desafectarlo mediante su transferencia a resultados no asignados hasta la baja total del bien al que se ha medido sobre la base de ese modelo.

III.9. Cómputo de la amortización de un activo intangible cuya vida útil es indefinida

El párr. 400 establece que, si del análisis de las cuestiones a considerar para el cómputo de las amortizaciones resulta que la vida útil de un activo intangible es indefinida, la entidad no deberá computar su amortización. En su reemplazo deberá realizar la comparación de la que entonces es su medición inicial con su valor recuperable en cada cierre de ejercicio a fin de contabilizar, de corresponder, la disminución que resulte necesaria.

Este procedimiento puede ser obviado por las entidades pequeñas o medianas que procedan de acuerdo con lo establecido en el párr. 148. En el apart. 3 de este trabajo hemos desarrollado las disposiciones de este párrafo.

III.10. Medición inicial de los pasivos ciertos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes

Conforme al párr. 460, las entidades pequeñas, excepto que opten por la política contable referida en el inc. b) de este mismo párrafo, realizarán esta medición de acuerdo el valor de las sumas recibidas (neto de los gastos deducidos), siempre que la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares.

El inc. b) al que se hace mención indica que las otras entidades (es decir las medianas y las restantes) practicarán esta medición de acuerdo con el valor descontado de los flujos de efectivo futuros mediante una tasa de interés de mercado.

Se trata por lo tanto de otra dispensa de carácter opcional, en este caso limitada solo a las entidades pequeñas. La suma recibida que constituye entonces la medición a asignar es por lo tanto neta de los costos financieros a devengar, los que surgirán por diferencia entre esa suma y las sumas que finalmente deberán pagarse para cancelar la obligación. En nuestra opinión, en términos de objetividad, verificabilidad y comparabilidad entre las entidades emisoras de la información contable, esta medición debería ser la que se utilice en la generalidad de los casos, con prescindencia de la caracterización que se haga de la entidad en función de su importancia.

III.11. Medición inicial y posterior de las provisiones

Los párrs. 489 y 490 se refieren respectivamente a estas dos mediciones, estableciendo en ambos casos que cuando la entidad es pequeña, esta medición se hará a su valor nominal aun cuando se estime que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

Se exime de este modo a esas entidades de realizar estas mediciones sobre la base del valor descontado de los flujos de efectivo esperados, requerimiento que estos dos párrafos consagran si la entidad no es pequeña; y al menos al menos uno de dichos flujos vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

Reiteramos la apreciación que expusimos al final del apartado anterior, considerando que en este rubro el valor nominal calculado de la estimación es más representativo de su

medición que el valor descontado, fundamentando nuevamente nuestra evaluación en similares pautas de objetividad, verificabilidad y comparabilidad a las que hicimos mención en dicho apartado.

IV. Recordatorio final

Tal como lo señalamos al comienzo del apartado III, las normas destinadas a entidades pequeñas y medianas reseñadas en la ilustración nro. 1 que no hemos analizado en este trabajo, serán el objeto de un artículo que por lo tanto revestirá el carácter de continuación del que ahora estamos presentando.

(1) Se encontraba vigente con esa finalidad la res. técnica 41, modificada por la res. técnica 42: Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos (en adelante RT 41).

(2) A lo largo de este trabajo identificaremos a esta norma como simplemente como RT 54, entendiéndose por lo tanto que se trata de la versión indicada, la que actualmente constituye la NUA de Contabilidad vigente.

(3) La res. técnica 56 fue la primera versión modificada de la RT 54 original.

(4) La cotización sucedánea de un activo es definida en el Glosario incluido en la RT 54 como el precio directamente observable que se recibiría por vender ese activo o el que se pagaría por transferir un pasivo, en un mercado con cotización pública que no reúne todas las condiciones de un mercado activo. Sólo puede utilizarse para la medición de activos o pasivos si lo admite esta Resolución Técnica u otras normas contables.